

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME DE SECRETARÍA: Riosucio, Caldas, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021).

1.- El apoderado judicial allegó escrito subsanando las falencias que presentaba esta demanda de LIQUIDACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO.

Pasa a despacho del señor Juez para decidir.

DIANA EUGENIA BARTOLO L
SECRETARIA. E.

IFN- 238
2021-00113-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil
veintiuno (2021)

La demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal, promovida a través de apoderado judicial por el señor OCTAVIO DE JESUS GIL SANCHEZ en contra de la señora MARLENY YANETH VELEZ CASTRO, ahora si reúne todos los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82, 84, inc. 2º del art. 89 e inc. 1º del art. 523, todos del C.G.P., con la adecuación en lo pertinente del decreto 806 de 2020.) Por tanto, se admitirá la misma y se le dará el trámite procesal consagrado en el artículo 523 ídem.

Como la demanda se promueve dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, la notificación del presente auto admisorio de la demanda se hará por anotación por estado, de conformidad con el inciso 3 del artículo 523 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 423 del C.G.P habida cuenta de que el proceso que aquí se trata, se debe presentar ante el Juez que disolvió la sociedad en tal

sentido y atendiendo el Numeral 3 del artículo 22 Ídem, este despacho es competente para conocer de este proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida a través de apoderado judicial por el señor OCTAVIO DE JESUS GIL SANCHEZ en contra de la señora MARLENY YANETH VELEZ CASTRO.

SEGUNDO: Darle el trámite especial consagrado en artículo 523 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con el inciso 3 del artículo 523 del Código General del Proceso, **Ordenar** la notificación de la presente decisión por medio de anotación por estado, la cual se hará ajustada al artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

La demandada MARLENY YANETH VELEZ CASTRO contará con el término de diez días para contestar la demanda (inc. 3º del art. 523 ídem).

CUARTO: Una vez surtido el traslado de la demanda, se citará a los acreedores de la sociedad conyugal.

QUINTO: **Ordenar** notificarle este auto al Personero Municipal y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL
_____ DE _____ DE 2021

DIANA EUGENIA BAROLO LARGO

Secretaria e.

Firmado Por:

JHON JAIRO ROMERO VILLADA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE RIOSUCIO-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c9a41d38fd1a56e1ada57c6a499c18eb7b90b66b912468c5f47413f620dcb93**

Documento generado en 30/06/2021 10:01:42 AM